

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, doce de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00158-00
Demandante: ALBA STELLA LUNA CASTILLO Y ENRIQUE GALOINDO PARADA
Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder debe allegarse con nota de presentación o mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

la citada norma consagra que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia al estudiar el artículo 5 del decreto ley 806 de 2020, que fuera adoptado como legislación permanente por citada ley, en auto radicado 55194 recordó que: *un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

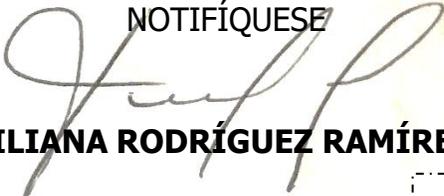
La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

El poder adosado no cumple los requisitos en líneas anteriores expuesto, no basta inscribir el correo electrónico de las partes debe acreditarse su otorgamiento a través del mensaje de datos, se advierte al profesional que al momento de subsanar la irregularidad advertida que en el acápite de notificaciones se señaló que el señor ENRIQUE GALINDO PARADA no posee correo electrónico, luego la presunción de autenticidad no es posible extenderla desde el correo electrónico de la señora Alba Stella Luna Castillo.

De no ser posible cumplir los requisitos de la ley 2213 de 2022, el poder deberá otorgarse con nota de presentación personal bajo los términos del artículo.

2. El anexo de Registro Civil de ALBA STELLA LUNA CASTILLO debe incorporarse de manera completa, en la parte superior no se observa el nombre de la inscrita.
3. Acreditado como se encuentra que existen dos hijas dentro de la unión conyugal, siendo KAREN LISETH GALINDO LUNA menor de edad, deberán las partes manifestar el monto de la pensión alimentaria con la que el padre ha de contribuir para su sostenimiento, puesto que el trámite de jurisdicción voluntaria no prevé etapa de conciliación a la que hace alusión el profesional en el escrito de demanda, así mismo el artículo 389 de C.G.P. al referirse al contenido de la sentencia de divorcio impone a la suscrita el pronunciamiento sobre la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de los hijos comunes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 16 de agosto de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 12 de agosto de 2022, fue notificado en ESTADO No. 032 publicado el día de hoy.</p> <p>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Liliana Rodríguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3b931e3bf150c38bc4c7b2eb039a9d45379507a3152a8dfd1efda2d7d0936d**

Documento generado en 12/08/2022 02:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>